



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Sentencia de primera instancia #00222
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Debido proceso en conexidad con la seguridad
Demandante : Miller Marilyn Ossa Hernández¹
Demandado : Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones⁻²
Vinculados : Braulio Ossa Hernández, Deysse Yurany Ossa Hernández,
Isabella Ossa Giraldo y Martha Lucía Gaviria Quintana
Radicación : 66001-31-03-002-2022-00697-00

I. OBJETO

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

Al señor Braulio Ossa Henao (Q.E.P.D.) le fue reconocida pensión bajo la modalidad de convenio internacional Colombia-España, otorgado mediante Resolución No. SUB 143139 del 18-06-2021 por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-.

Arguye la accionante que mediante el artículo Tercero de la Resolución SUB 270351 del 14 de octubre de 2021, expedida por la AFP accionada, se reconoció como pago a herederos la suma de (\$ 20.213.209); para lo cual, desde el mes de diciembre de 2021, se presentaron ante las instalaciones de Colpensiones, a efectos de validar los requisitos y documentos necesarios para iniciar con la solicitud formal de pago a herederos.

Fue así como para el 18-04-2022, después de múltiples intentos de radicación de los documentos necesarios, Colpensiones emitió respuesta radicada bajo el No. 2022-473630, mediante la cual indicaba que tenía que subsanar los errores; y una vez subsanado los mismos, se sometieron nuevamente a revisión por parte del asesor de pensiones de Colpensiones del módulo 5, el cual los encontró en regla, y procedió a radicar el trámite para pago de herederos, el cual fue en la fecha del 13 de junio de 2022, bajo el Rad. 2022_7799596.

Los documentos radicados en ese momento según la misiva BZ2022_7799596-1737143 del 13-06-2022 expedida por Colpensiones fueron los siguientes:

Tipo de documento	Cantidad folios
Copia del registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido	2
Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	9
Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	9
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	3
	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de	10

¹ Andresamg1997@gmail.com – nvc.abogada@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	
Documento de identidad del solicitante	1
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	2
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Anexo Pago a Herederos	2
Documentos anexos entregados por el ciudadano	21

No obstante, exterioriza la tutelante que para la fecha 30-08-2022, se le notifica a su dirección electrónica, el auto DNP 5080-2022, Radicado. 2022-7799596 AUT-E1, mediante el cual se indicaba que se debía anexar la siguiente información:

“... declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido según declaración juramentada de BRAULIO OSSA HERNÁNDEZ, MARTHA LUCÍA GAVIRIA QUINTANA, MILLER MARILYN OSSA HERNÁNDEZ, DEYSEE YURANY OSSA HERNÁNDEZ, no se evidencia el estado civil del causante BRAULIO OSSA HENAO, a la fecha de su deceso, si tuvo más hijos no reconocidos, adoptivos, vivos o muertos con igual mayor derecho a reclamar...”

Lo anterior, so pena de desistimiento tácito, pese a que existe una fecha límite de contestación que es para el próximo 11 de octubre de 2022, y máxime cuando estos requisitos se encuentran plasmados en los documentos radicados.

Así las cosas, considera la tutelante que el requerimiento de Colpensiones es dilatorio e injustificado, como quiera que con las declaraciones aportadas en la fecha 13-06-2022, se evidencia claramente que son los únicos hijos del causante Braulio Ossa Henao y que la señora Martha Lucía Gaviria Quintana era su compañera permanente actual, tal como se evidencia en la resolución SUB 270351 del 14-10-2021, además de manifestar que son los únicos herederos llamados a heredar y/o reclamar y que se desconocen personas con igual o mejor derecho.

2. Pretensión

Solicita se ampare sus derechos fundamentales, y de contera se ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones- que cese la dilatación administrativa injustificada, en cuanto las exigencias reiterativas de documentos adicionales, como quiera que desde el 14-10-2021, se tiene reconocido el valor del pago a herederos, y de manera inmediata tenga en cuenta las declaraciones aportadas.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 04-10-2022. Mediante auto de la misma calenda se dispuso la iniciación de su trámite, ordenando la vinculación de los señores Braulio Ossa Hernández, Daysse Yurany Ossa Hernández, Isabella Ossa Giraldo y Martha Lucía Gaviria Quintana, y concediendo el término de un día al accionado y a los vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Oposición.

4.1 La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, en término contestó la acción indicando que verificadas sus bases de datos y aplicativos con que cuenta le entidad se evidenció que la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, emitió auto de pruebas DNP5080 de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve allegar documentación:

“Que, revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas por el(los) siguiente(s) peticionario(s) en el término de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente auto:

1. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido. Según declaración juramentada de BRAULIO OSSA HERNANDEZ, MARTHA LUCIA GAVIRIA QUINTANA, MILLER MARILYN

OSSA HERNANDEZ y DEYSEE YURANY OSSA HERNANDEZ, no se evidencia el estado civil del causante BRAULIO OSSA HENAO a la fecha de su deceso, si tuvo más hijos no reconocidos, adoptivos, vivos o muertos con igual o mayor derecho a reclamar. Se debe allegar declaración de manera CONJUNTA, es decir, se deben incluir a todos los herederos que se presentaron a reclamar, reconociéndose entre sí como únicos herederos del causante BRAULIO OSSA HENAO, manifestando que son los únicos herederos. Por lo tanto, es necesario ajustar el citado documento.”

Señalando que esto se requiere, con el fin de reconocer un pago único a los herederos con ocasión del fallecimiento del causante Braulio Ossa Henao, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1040 y siguientes del código civil.

Así mismo, indica que no evidencia que el accionante haya aportado a la entidad los documentos solicitados, por lo tanto, si el accionante no aporta la documentación que fue requerida desde un principio, no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se hubiera resuelto lo solicitado.

Por otra arista, menciona que lo solicitado por la accionante vía acción de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimiento.

De otro lado, trae a colación el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, el pago a herederos, la solicitud de formularios para estudio de prestaciones, las peticiones incompletas, y la órbita de competencia del juez constitucional; para terminar, solicitando se deniegue la acción de tutela incoada por contener pretensiones abiertamente improcedentes.

4.2 Los vinculados señores Braulio Ossa Hernández, Deyse Yurany Ossa Hernández, Isabella Ossa Giraldo y Martha Lucía Gaviria Quintana; estado emplazados en debida forma, guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho para componer el reclamó constitucional porque la acción se dirige contra una entidad pública del orden nacional (Art 2.2.3.1.2.1. Núm. 3° Dto. 333/2021) y la vulneración o sus efectos se producen en la ciudad de Pereira. (Art 37 Dto. 2591/91).

2. Presupuestos de procedencia

Están reunidas las condiciones necesarias para que se aborde el estudio de mérito sobre la eventual trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

2.1 Legitimación. Está legitimada la accionante como titular de los derechos presuntamente conculcados, actuando a través de apoderado judicial. También lo esta Colpensiones por pasiva al ser la entidad que adelantó la actuación administrativa.

2.2 Inmediatez. Desde la presentación de todos los documentos requeridos para el reconocimiento y pago herederos día 13-06-2022, hasta la radicación de la acción de tutela (04-10-2022), han transcurrido tres (3) meses y veintiún (21) días, lapso que es proporcional y razonable para eso propósito. No excede los seis meses establecidos, de modo general, como pauta a ése respecto.

2.3 Subsidiariedad. En tanto la promotora de la acción no dispone de otro mecanismo judicial que garantice, con idéntica idoneidad y eficacia, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social.

De allí, que en el presente asunto se cumplan con los presupuestos de procedencia de la acción constitucional.

3. Problema jurídico

De las anteriores premisas debe verificar el Despacho, si la entidad accionada vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en conexidad con la seguridad social de la accionante y de los vinculados.

4. Premisas normativas y jurisprudenciales

4.1 Sobre el derecho fundamental de petición: De manera reiterada la jurisprudencia constitucional³, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “(...) con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado⁴; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁵, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental (...)”⁶.

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo⁷; (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “*pronta resolución*”; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado⁸. La incompetencia obliga remitir a la autoridad respectiva y comunicar⁹. Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2021)¹⁰.

4.2 Sobre el debido proceso administrativo en el trámite pensional: Implica que en cada acto dictado en un trámite administrativo se deben observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art.209, CP)¹¹.

En tratándose de trámites pensionales, la jurisprudencia constitucional¹² precisa que las administradoras “(...) pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los establecidos en la ley (...)”, siempre y cuando sean *razonables*, en el entendido de que (i) sirven para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión; o, (ii) resultan necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional “*cumplan con la finalidad para la cual fueron creados*”; y, *proporcionados*, en el entendido de que “(...) no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que “no se encuentran en condiciones de soportar (...)”.

³ CC. T-146 de 2012.

⁴ CC. T-400 de 2008 “(...) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.

⁵ CC. T-400 de 2008.

⁶ CC. T-001 de 2015.

⁷ CC. T-230 de 2020. Cuando la plataforma tecnológica permita: “(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”

⁸ CC. T- 249 de 2001 “(...) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

⁹ CC. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (...)”.

¹⁰ CC. T-009-2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013.

¹¹ CC. SU-077 de 2018.

¹² CC. T-144 de 2020.

Siguiendo su línea decisional¹³, advirtió tres (3) escenarios en los que la autoridad trasgrede el derecho al debido proceso, pues, condiciona el inicio del trámite al cumplimiento de formalidades que la ley no establece: “(...) como (i) la entrega de documentos innecesarios; (ii) la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y (iii) la tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados (...)”.

5. Caso en concreto

Las pruebas incorporadas al proceso, acreditan los siguientes hechos.

Mediante la resolución SUB 270351 del 14 de octubre de 2021, Colpensiones reconoció como pago a herederos la suma de veinte millones doscientos trece mil doscientos nueve pesos (\$20.213.209).

Para el pago de dichos emolumentos la accionante presentó ante Colpensiones el Formulario Anexo Pago Herederos el día 13-06-2022 adjuntando los siguientes documentos:

Tipo de documento	Cantidad folios
Copia del registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido	2
Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	9
Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	9
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	3
	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de	10
1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	
Documento de identidad del solicitante	1
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	2
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Anexo Pago a Herederos	2
Documentos anexos entregados por el ciudadano	21

Tal como quedó demostrado con la misiva expedida por Colpensiones radicada al No. BZ2022_7799596-1737143 del 13-06-2022.

Igualmente, quedó demostrado en el cartulario que Colpensiones, mediante la Resolución No. SUB 270351 del 14-10-2021, tuvo por reconocida a la señora Martha Lucía Gaviria Quintana como compañera permanente del causante señor Braulio Ossa Henao.

Finalmente, con la contestación a la acción tuitiva Colpensiones aportó auto de pruebas N° DPN-5080-2022 Radicado N°.2022_7799596_AUT-R1. Del 30-08-2022, en el cual requiere a los solicitantes para que el en término de un mes allegue “Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido. Según declaración juramentada de **BRAULIO OSSA HERNÁNDEZ, MARTHA LUCÍA GAVIRIA QUINTANA, MILLER MARILYN OSSA HERNÁNDEZ y DEYSEE YURANY OSSA HERNÁNDEZ**, no se evidencia el estado civil del causante **BRAULIO OSSA HENAO** a la fecha de su deceso, si tuvo más hijos no reconocidos, adoptivos, vivos o muertos con igual o mayor derecho a reclamar”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita, el amparo resulta procedente cuando en el trámite adelantado por la autoridad competente

¹³ CC. Ob. Cit.

de resolver sobre cuestiones varias, aparezca evidente la vulneración al debido proceso, circunstancia que en este caso quedó acreditada, por las razones que se pasan analizar.

La administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones- se niega a dar respuesta definitiva a la petición incoada por la tutelante y los vinculados, como quiera que necesita de declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido, así como menciona que no quedó demostrado el estado civil del causante.

Requerimiento que considera esta Agencia Judicial es innecesario y dilatorio de la petición de los solicitantes, como quiera que efectivamente esa información reposa en sus archivos, pues como lo afirma la tutelante, con la Resolución No. SUB 270351 del 14-10-2021, se tuvo por reconocida a la señora Martha Lucía Gaviria Quintana como compañera permanente del causante señor Braulio Ossa Henao, sin que haya lugar a pretender que existe otra persona que haya sido cónyuge del difunto.

Así mismo, de forma clara y expresa presentaron declaración juramentada cada uno de los solicitantes, en el sentido de indicar que son los únicos llamados a heredar con ocasión al fallecimiento del señor Braulio Ossa Henao, como se avizora en el siguiente ejemplo:

DECLARACION JURAMENTADA

Así mismo, declaro bajo gravedad de juramento que, yo **BRAULIO OSSA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.034.739, **DEYSEE YURANY OSSA HERNANDEZ**, mayor y vecina del municipio de Pereira-Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía número 42.153.222, **ISABELLA OSSA GIRALDO**, (menor de edad), identificada con la tarjeta de identidad número, 1.089.932.133 de Pereira, **MILLER MARILYN OSSA HERNANDEZ**, mayor y vecina del municipio de Pereira-Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía número, 42.165.314, y **MARTHA LUCIA GAVIRIA QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.066.910, **somos los únicos llamados a heredar**, con ocasión al fallecimiento del señor, **BRAULIO OSSA HENAO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número, 10.091.206, y fallecido conforme al Registro civil de defunción, indicativo serial número 0983451 de la Notaria Quinta de Pereira.

Atentamente,


BRAULIO OSSA HERNANDEZ
C.C No. 10.034739 de Pereira-Risaralda

Así las cosas, se tiene que con la expedición del auto pruebas N° DPN-5080-2022 Radicado N°.2022_7799596_AUT-R1. Del 30-08-2022, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante. Y de contera se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que deje sin efectos el mentado auto de pruebas, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir una respuesta de fondo a la petición incoada por la tutelante el día 13-06-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Miller Marilyn Ossa Hernández, vulnerado por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, que a través de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora De Nómina De Pensionados o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir una respuesta de fondo a la petición incoada por la tutelante el día 13-06-2022.

Tercero: Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia. Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juez

JDRT